

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 7 Marzo 1876.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradicion vigente entre ambos Estados con objeto de asegurar de una manera más completa la recíproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada

por el Gobierno belga en la forma de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Señor.—A los R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el señor Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradicion vigente entre ambos Estados con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Etranjeros de Bélgica por otra, debidamente autorizados han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Artículo 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaracion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.

(L. S.)=Firmado.—Rafael Merry del Val.

(L. S.)=Firmado.—Conde de Aspremont Lynden.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma del Instituto de Vacunacion establecido en esta Corte, poniéndole bajo la ilustrada inspeccion de la Real Academia de Medicina, tuvo por principal objeto ensanchar su esfera de accion, á fin de que con sus

propias experiencias en la práctica de la vacuna y los datos que sobre el mismo particular le fuera dado recoger en Madrid y en las demás provincias, pudiera formarse un juicio exacto para resolver lo conveniente respecto de la continuacion ó clausura de aquel establecimiento. Los datos recogidos hasta ahora son incompletos y no permiten el que se adopte con la racional seguridad de acierto que debe presidir á todos los actos de la Administracion pública una resolucion definitiva, pero bastan para persuadir de su utilidad y de que si en adelante el Centro general de Vacunacion ha de responder más cumplidamente al objeto de su instituto, es de necesidad absoluta modificar de nuevo su organizacion, ampliando sus atribuciones y dotándole del personal facultativo y administrativo necesario para que así pueda dedicarse con asiduidad y celo á llenar la mision que á cada uno señale el reglamento. En su virtud, y vista la Memoria redactada por la Comision permanente de Vacunacion de la Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Centro general de Vacunacion continuará bajo la direccion é inspeccion inmediata de la Real Academia de Medicina, cuya Comision permanente de Vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y práctica de vacunacion dentro y fuera del establecimiento.

2.º La plantilla del personal afecto al servicio del Centro general de Vacunacion será la siguiente:

Un Médico vacunador, Jefe inmediato de las operaciones y encargado de la Secretaría y Contaduría con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Un primer Médico vacunador con 1.500 pesetas anuales.

Un segundo id., con 1.000 pesetas anuales.

Un tercero id., con 1.000 pesetas anuales.

Un cuarto Médico vacunador, Auxiliar de la Secretaría, con 1.000 pesetas anuales.

Cuatro practicantes, con el sueldo de 500 pesetas anuales cada uno.

Tres mozos; el primero con el nombre de Conserje y con 1.000 pesetas de sueldo al año, y los otros dos con 750 pesetas cada uno.

3.º La Comision permanente de la Real Academia de Medicina redactará, conforme se dispuso en la Real orden de 17 de Abril de 1875, el reglamento que ha de determinar el orden interior del establecimiento y las atribuciones y deberes de todos los empleados del mismo.

4.º El Presidente de la Comision estará directamente en comunicacion con los Institutos de Vacunacion que existan ó puedan existir, ya sean provinciales ó debidos á la iniciativa particular, para los cambios de fluido vacuno por medio de tubos, cristales ó costras, y si fuera posible de un modo directo, con el fin de emplearlos y estudiar los caracteres y eficacia de la linfa preservativa.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán mensualmente á la Direccion general, y esta los

MODELO de las partes que deberán remitir los Alcaldes de esta provincia en los casos de viruela, en cumplimiento de lo dispuesto en las anteriores disposiciones.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

MES DE.

PUEBLOS.	DIA de la invasion.	Invadidos.	CARÁCTER del mal.	CURADOS completa-mente	CURADOS con lesiones.	Fallecidos.	OBSERVACIONES. (1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó nó, y el resultado de las vacunaciones y re-vacunaciones durante la epidemia.

Recomiendo eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de la Real orden y circular preinsertas, previniéndoles que se pongan de acuerdo con los respectivos Subdelegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad, á fin de que el último dia de cada mes no falten en este Gobierno los estados á que hacen referencia los anteriores modelos, para poder elevar á la Dirección general de Beneficencia los datos de sanidad que la misma recomienda; en la inteligencia de que exigiré estrecha responsabilidad á los Alcaldes que falten al cumplimiento de tan importante servicio, mirado por la Superioridad como cuestion preferente por los laudables fines que encierra.

Zaragoza 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION SEXTA.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, los dias 12 y 19 del actual y hora de las dos de la tarde, se arrendarán las yerbas ó pastos de la Dehesa denominada Silredejo ó de labradores. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que quieran presentarse y tomar parte en la 1.^a y 2.^a subasta.

Castejon de las Armas 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente, Nicolás Mateo y Peiro.—P. A. D. A., Simon María Marco, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

A los que el presente vieren hago saber: Que en las diligencias que en este Juzgado penden por la escribania del que refrenda á instancia del Licenciado D. Manuel Rodriguez Arango, vecino del Corral, arrabal de esta villa, sobre que se le declare heredero de sus hijos D. Marcial y don Eduardo Teodoro, fallecidos en esta misma villa, D.^{na} Maria Luisa, fallecida, siendo monja profesa, en Calatayud, y D. Alberto María del Carmen, fallecido en la ciudad de la Habana; en providencia del dia de ayer, acordé llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarles; y cumpliendo con la citada providencia, por el presente, como primero y segundo edicto, les cito y llamo para que al término de sesenta dias por primero y segundo término, á contar desde la insercion de este en los respectivos periódicos, comparezcan ante este Juzgado á decir de su derecho.

Dado en Cangas de Tineo, Febrero nueve, de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Reiguda.

ANUNCIOS.

TRASPASO.

Se hace en esta ciudad de un Colegio de niñas muy acreditado; la señora Profesora que lo solicite, puede dirigirse á la peluqueria de D. Tomás Claveria, plaza de San Anton, quien enterará de sus condiciones,

IMPRESA DEL HOSPICIO.